



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1642/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1642/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

22/05/2024

Documento u orden, justifique, no usar, botes de basura.



Solicitud

Información sobre la utilización de los botes de basura en el Hospital Materno Infantil Inguarán.



Respuesta

Se indicó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no obra constancia documental en la que se haya instruido a no utilizar los botes de basura.



Inconformidad con la respuesta

No se declaró la inexistencia de la información.



Estudio del caso

El sujeto se pronunció acorde a derecho, refiriendo que después de realizar una búsqueda en sus archivos no obra constancia de que se haya instruido a no utilizar los botes de basura, es decir, no se ha generado la información, situación por la que se advierte que, no es procedente que el sujeto declare la inexistencia de una información que no se ha generado.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1642/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163324000907**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	5
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163324000907**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

Cualquier expresión documental que justifique, ordene, instruya el no poder utilizar los botes de basura. Si se pone la basura en el bote la sacan y la dejan en el piso. Hospital Materno Infantil Inguarán.

...” (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el ocho de abril hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**Oficio. SSCDMX/SUTCGD/2191/2024 de fecha 08 de abril,
suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/1304/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, **después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, adscrita a esa Dirección General, no obra constancia documental en la que se haya instruido, el no utilizar los botes de basura en dicho hospital.**

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El nueve de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Sí efectivamente no existe algún documento, debieron de declarar la inexistencia en términos de las disposiciones legales aplicables. Solicito se revoque la respuesta y se ordene llevar a cabo la declaración de inexistencia respectiva.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1642/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el veintitrés de abril, remitió sus alegatos a través del oficio **SSCDMX/SUTCGD/2894/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“ ...

...

DEFENSAS

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de abril del año 2024.

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho; asimismo, resulta conducente puntualizar que la inconformidad presentada por el hoy recurrente fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que es la Unidad Administrativa que proporcionó la información a través de la respuesta primigenia y en su caso resultaría competente para emitir manifestaciones y alegatos.

*Una vez aclarado lo anterior, mediante oficio SSCDMX/DGAF/1677/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha comunicado que, con fundamento en el Artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (**SEDESA**) con número de registro **MA-40-SAF-12AC74D7**, informa que, con fundamento en lo señalado por los artículos 6 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 2, 6, fracción XXV y 11 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra mencionan lo siguiente:*

...

*En lo referente al único agravio “sí efectivamente no existe algún documento, debieron de declarar la inexistencia en términos de las disposiciones legales aplicables. Solicito se revoque la respuesta y se ordene llevar a cabo la declaración de inexistencia respectiva.” (Sic) resulta importante mencionar que para que se solicite la inexistencia de información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, es importante que este genere y procese la información solicitada, en el caso que nos ocupa esa Dirección General de conformidad lo anterior con fundamento en el Artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) con número de registro MA-40-SAF12AC74D7, **no obliga al titular de esa Unidad Administrativa como sujeto obligado, que cuente con la información o documentación.***

En ese sentido para que el Comité de Transparencia emita una resolución de inexistencia de información, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento y en segundo lugar debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aún y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del Sujeto Obligado, sino de la actuación de los particulares, como es el caso que nos ocupa.

Por lo antes expuesto es que no procede someter al Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada, lo anterior atendiendo lo señalado en los criterios orientadores emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia (INAI) y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para pronta referencia se transcriben:

De acuerdo al criterio orientador No.7/17 emitido por el INAI:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. **Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia.**

Criterio orientador No. 05/21 del Pleno del INFOCDMX:

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia, el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, **pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aún y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa el objeto de tener la certeza de si detenta o no dicha información.**

Por lo antes expuesto y fundado se debe ratificar la respuesta emitida por esa Dirección General, toda vez que tendría que elaborar una documental ad hoc para atender una solicitud de información pública y no es propiamente un documento que conforme a sus atribuciones deba obrar en los archivos de esa Unidad Administrativa.
..."(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del quince al veintitrés de abril**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma el doce de abril**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la

ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1642/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **doce de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Sí efectivamente no existe algún documento, debieron de declarar la inexistencia en términos de las disposiciones legales aplicables. Solicito se revoque la respuesta y se ordene llevar a cabo la declaración de inexistencia respectiva.*

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio SSCDMX/SUTCGD/2191/2024 de fecha 08 de abril.
- Oficio SSCDMX/SUTCGD/2894/2024 de fecha 23 de abril.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligado s obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Salud**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Sí efectivamente no existe algún documento, debieron de declarar la inexistencia en términos de las disposiciones legales aplicables. Solicito se revoque la respuesta y se ordene llevar a cabo la declaración de inexistencia respectiva.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

“...
Cualquier expresión documental que justifique, ordene, instruya el no poder utilizar los botes de basura. Si se pone la basura en el bote la sacan y la dejan en el piso. Hospital Materno Infantil Inguarán.
...” (Sic).

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante tal *solicitud*, el *Sujeto Obligado* a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas señaló que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que detenta, no obra constancia documental en la que se haya instruido, el no utilizar los botes de basura en dicho hospital.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Acotado lo anterior, se estima oportuno señalar que, en el caso concreto, el *Sujeto Obligado* a través del área competente para dar atención a lo solicitado que a saber es la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos refiere que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta, no localizó constancia documental en la que se haya instruido, a no utilizar los botes de basura en dicho hospital.

Aunado a lo anterior, de sus alegatos se advierte que el sujeto defiende su postura inicial emitida, y refuerza la misma, indicando que por cuanto hace al agravio de quien es recurrente, respecto a la declaratoria de la inexistencia de la información, para que se solicite la inexistencia de información al Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, **es importante que este genere y procese la información solicitada**, y en el caso que nos ocupa la unidad administrativa citada, de conformidad con el Artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) con número de registro MA-40-SAF12AC74D7, **no obliga al titular de esa Unidad Administrativa como *Sujeto Obligado*, para que cuente con la información o documentación que es del interés de quien es recurrente.**

En ese sentido para que el Comité de Transparencia emita una resolución de inexistencia de información, **se debe verificar que exista la obligación a cargo del *Sujeto Obligado* de poseer el documento y en segundo lugar debe existir algún indicio que haga presumir su existencia**, situación que en la especie no aconteció, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aún y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del *Sujeto Obligado*, sino de la actuación de los particulares, como es el caso que nos ocupa.

Por ello, no es procedente someter al Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada, lo anterior atendiendo lo señalado en los criterios orientadores emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia (INAI) y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra indican lo siguiente:

De acuerdo al criterio orientador No.7/17 emitido por el INAI:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las

personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia.

Criterio orientador No. 05/21 del Pleno del INFOCDMX:

*Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia, el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, **pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aún y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa el objeto de tener la certeza de si detenta o no dicha información.***

En tal virtud y atendiendo al contenido de los referidos criterios, toda vez que el sujeto se pronunció mediante el área administrativa facultada para ello, refiriendo claramente que después de realizar una búsqueda en sus archivos no obra constancia de que se haya instruido a no utilizar los botes de basura, es decir, no se ha generado la información, es por lo que, se denota que no es procedente que el sujeto declare la inexistencia de una información que no se ha generado y con base en lo anterior, es por lo que, las y los comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que con dichas manifestaciones, **se debe tener por atendida la presente solicitud.**

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada en razón de que la misma no ha sido generada**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de

información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, **mediante el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, dada cuenta de que esta no ha sido generada.**

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y no es procedente la declaratoria de la inexistencia de la información.**

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.